



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N°211 -2018-GR-JUNÍN/ORAF

Huancayo, **23 OCT. 2018**

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

La apelación de la ciudadana Norma Adeleida Tapia Camargo de fecha 12 de setiembre del 2018, por la cual apela lo decidido por el Sub Director de Recursos Humanos en el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Directoral Administrativa N.° 500-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 05 de setiembre de 2018.

ANTECEDENTE:

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N.° 500-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 05 de setiembre de 2018, el Sub Director de Recursos Humanos, declara IMPROCEDENTE, la petición de la recurrente a emitir un acto administrativo considerándola como servidora pública contratada permanente, en el cargo de profesional 8, plaza n.° 36 nivel remunerativo F-3, (Tesorero) de la Oficina de Administración Financiera.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

La ciudadana Norma Adeleida Tapia Camargo al no encontrarse de acuerdo con el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Directoral Administrativa N.° 500-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 05 de setiembre de 2018, el 12 de setiembre del 2018 interpone recurso de apelación contra ésta; solicitando se revoque la apelada.

Mediante Reporte N° 1061-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 03 de octubre de 2018, el Sub Director de Recursos Humanos, traslada la apelación a este despacho a fin de que como superior jerárquico sea resuelta.

CONSIDERANDOS.

Que, con carta de reclamación de fecha 23 de julio de 2018, la apelante solicita se disponga "**EMITIR EL ACTO RESOLUTIVO CONSIDERÁNDOME COMO SERVIDORA PÚBLICA CONTRATADA PERMANENTE por haber ingresado a la función pública vía concurso público en el CARGO DE PROFESIONAL 8 (TESORERO)**".

Mediante la Resolución Sub Directoral Administrativa N.° 500-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 05 de setiembre de 2018, el Sub Director de Recursos





Humanos declara **IMPROCEDENTE** la petición de la recurrente; indicando "que los contratos por reemplazo se efectúan anualmente por disposición de las Leyes de Presupuesto y como tal fenecen cada año, lo que evidencia que los contratos son temporales y más aún, que las normas legales señalan que el ingreso a la carrera administrativa, es por el primer nivel del grupo ocupacional a la que postuló y el artículo 8° de la Ley n.° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, prohíbe el ingreso de personal contratado en el sector público".

Ante lo resuelto, la recurrente al apelar indica: "***La Resolución impugnada me causa agravios en razón que se pretende desconocer el carácter permanente de mi relación laboral, vulnerándose con ello no solo mi derecho al trabajo al haber adquirido la calidad de servidor permanente, sino, se está infraccionando lo establecido en la Ley 24041(...)***".

Que, calificada la contradicción administrativa contenida en la apelación interpuesta por Norma Adeleida Tapia Camargo el 12 de setiembre del 2018, ésta reúne los presupuestos legales previstos en los artículos 218°, 2019° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por tanto, como órgano jerárquico superior al emisor de la resolución impugnada se procede a determinar la fundabilidad de lo solicitado o en su defecto la confirmación del acto administrativo recurrido.

Por esa razón se procede a emitir pronunciamiento sobre el fondo de las cuestiones planteadas.

Que, el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala:

Artículo 28.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.

De la norma se puede aseverar que el régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 276, prevé dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados, es decir, contratados permanentes y contratados temporales. Los contratados permanentes son aquellos comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los contratados temporales no forman parte de dicha carrera y su vinculación a la Administración Pública para prestar el servicio objeto de su contratación, el servicio brindado puede ser de carácter permanente o accidental, en ambos casos el contrato laboral por el cual se vinculan es a plazo fijo, debiendo para tal caso prever en el mismo fecha de inicio y término.



Hacia el Bicentenario de la Independencia del Perú!

Que, el Informe Escalafonario N° 049-2018-GRJ/ORAF/ORH/CEP, del 30 de julio de 2018, a la fecha de expedición, la recurrente ostenta la calidad de contratada por reemplazo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 desde el 05 de octubre de 2015, acumulando dos años, nueve meses y veinticinco días.

El acceso de la recurrente como servidora pública en calidad de contratada por reemplazo (contrato temporal) bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 se justifica en lo establecido en la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2015, norma que prohibía el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y nombramiento, exceptuando la contratación para el reemplazo por cese para ese año fiscal, asimismo, la prórroga y renovación de sus contratos se justifica en las leyes de presupuesto del sector público de los años 2016, 2017 y 2018, las cuales contemplaban la misma excepción.

En ese entender, las leyes de presupuesto permiten únicamente la contratación por reemplazo por cese, proscribiendo de manera taxativa la contratación permanente (nombramiento), esta prohibición deviene del año 2013 y lo harán hasta que se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, sobre el particular el SERVIR en el Informe Técnico n.° 1135-2018-SERVIR/GPGSC, en el numeral 2.5 señala entre otros, si bien el Decreto Legislativo n.° 276 y su Reglamento prevén el ingreso de los servidores contratados a la Carrera Administrativa, ello no puede ejecutarse ignorando otras disposiciones vigentes en nuestro marco normativo, pues el tratarse de una modalidad de vinculación exclusiva de la Administración Pública y una acción de personal cuyo efecto se reflejará en el costo de la planilla, el Estado representado a través de las instituciones públicas empleadoras — debe observar el Principio de Universalidad y Unidad señalado en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.



Las normas de presupuesto público son maximizadas en su aplicación en el Derecho Administrativo, por cuanto ésta opera sobre la base de la presunción de que la Administración Pública actúa conforme al interés general, vale decir, respecto a aquello que favorece a todas las personas que componen la sociedad en su conjunto, en ese entender, si bien es cierto el artículo 40° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prevé la incorporación del personal contratado temporal a la Carrera Administrativa mediante el nombramiento, empero, ello no puede producirse en observancia de las leyes de presupuesto anual, por contener en ellas la prohibición de ingreso de personal en el sector público por servicios personales así como por nombramiento. En ese entender la Administración Pública no puede acceder a reconocer como servidora pública en condición de contratada permanente a la recurrente por haberlo proscribió la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2018.

